

Municipalidad de Lobos
OBFARTAMENTO EJECUTIVO

LOBOS, Septiembre 26 de 1979

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LOBOS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Para el Partido de Lobos

NECROPOLIS LOCAL.

ARTICULO 1º.- El Cementerio de Lobos será común. Se dividirá en las siguientes secciones: a) Panteones, bóvedas y bovedillas; b) Nichos comunes; c) Nichos para restos reducidos; d) Sepulturas en tierra, a perpetuidad; e) Sepulturas en tierra, en arrendamiento por plazos menores; f) Fosa común y sepulturas gratuitas.

ARTICULO 2°. Prohíbese la inhumación de cadáveres en otros sitios que no sea el Ce menterio local o Cementerio particular debidamente habilitado, bajo pena de multa de hasta treinta (30) sueldos del agente municipal que reviste en la categoría administrativa mínima al tiempo de la infracción. Será por cuenta y a car go del infractor los gastos que origine la exhumación y traslado de los mismos al cementerio, sin perjuicio de su obligación de pago de otras tasas vigentes.

ARTICULO 3º.- La Administración del Cementerio no permitirá la inhumación de ningún cadáver, sin el previo cumplimiento de los siguientes recaudos: a) - Licencia de inhumación debidamente extendida por autoridad competente; b) Presentación de la Documentación que acredite el pago o exoneración de las tasas correspondientes; c) Presentación de la autorización, título o libreta de concesión del sepuloro.

ARTICULO 4°. - La inhumación no podrá efectuarse antes de las doce horas siguientes a la muerte ni despúes de las treinta y seis horas contadas de la misma forma; salvo excepciones dispuestas por la autoridad Judicial, Policial o Municipal para casos especiales.

ARTICULO 5°. Las inhumaciones en panteones, bóvedas, bovedillas o nichos comunes, se hará en cajas metálicas de hierro hermético o pestaña soldadas en su interior con estaño y de resistencia suficiente para evitar el escape de gases producidos por la putrefacción. Estas cajas deberán ser revestidas de madera u otro material. Las Empresas de pompas fúnebres al clausurar el ataud, procederán a colocar sobre la abertura cubierta de vidrio, una chapa de igual metal al de la caja, la que será estañada prolijamente de manera que reuna las condiciones de cierre y resistencia requeridas. Las inhumaciones en tierra se harán en cajas de madera, las que solo podrán ser pintadas, lustradas o forradas en tela.

ARTICULO 6°.- El material a emplearse en las cajas metálicas, podrá ser plomo amalgamado de un espesor mínimo de dos milímetros, cinc, hierro galvaniza do o cobre de un espesor mínimo de un milímetro y medio. El Departamento Ejecutivo podrá autorizar el uso de otro material, que a juicio de la Secretaría Técnica Municipal, reuna las condiciones de solidez y resistencia necesarias.

ARTICULO 7°. - Deberá indicarse con pintura al aceite sobre la caja metálica del ata de estén revestidas de madera, deberá repetirse dicha inscripción en chapa de metal no extense, gravada, colocada en el exterior y en lugar visible.



# Municipalidad de Lobos

ARTICULO 8º.- Durante los tres primeros años a partir de la fecha de inhumación, la empresa encargada del servicio fúnebre, responderá sobre las condiciones del cierre y resistencia de las cajas.Cosntatado, dentro de dicho lapso, escape de líquidos o gases, l administración del Cementerio lo notificará a la Empresa respectiva para que proceda a las reparaciones o cambio necesario dentro del término de 24 horas. Vencido dicho plazo, sin haberse dado cumplimiento a la intimación, la Administración del Cementerio ordenará la ejecución de los trabajos requeridos por cuenta y cargo de la Empresa de Pompas Fúnebres, la que se hará pasible de una multa de hasta 20 veces el salario mínimo del agente de la administración municipal que revista en la categoría inferior a la fecha de la sanción.

ARTICULO 9º.- Transcurridos los tres años a los que se refiere el artículo anterior, la responsabilidad será del propietario del panteón, bóveda, bovedi - lla o nicho, a quién se efectuará la intimación y aplicará las penalidades establecidas en el mismo.

ARTICULO 10°.- La soldadura de las cajas del ataúd, a las que se refiere el artículo 6º deberá efectuarse, en el lugar donde se efectúe el velatorio,
previo al traslado al cementerio, con carácter de excepción la Administración del
Cementerio, permitirá a solicitud de las Empresas Fúnebres que dicha operación se rea
lice con posterioridad a su inhumación en el cementerio, para ello deberán cumplimentarse los siguientes recaudos:

a) El ataud deberá depositarse en el lugar destinado para su inhumación o depósito, operación que estará a cargo del personal Municipal.

b) Dentro del plazo de 24 horas posteriores a la de entrada del ataúd al cementerio, se procederá al retiro del ataúd y su traslado al depósito, en su caso y al soldado hermético de la caja, para de inmediato ser colocado en el lugar de inhumación. Esta tarea estará a cargo del personal de la Empresa Fúnebre correspondiente, bajo control de la Administración del Cementerio.

ARTICULO 11º.- Los cadáveres cPodrán estar asentados dentro del ataúd sobre un lecho de cal viva con un espesor mínimo de 10 cm., cualquiera fuera la
sección donde se inhumen. Las Empresas fúnebre que conduzcan cadáveres sin llenar
este requisito incurrirán en la multa prevista en el artículo octavo.

ARTICULO 12º.- Los cadáveres de fallecidos por enfermedades epidémicas, sólo podrán ser inhumados bajo tierra en la sección destinada al efecto.

ARTICULO 13°. — El Departamento Ejecutivo estará facultado para conceder permisos para inhumar cadáveres de fallecidos fuera del municipio, exigiendo previamente el cumplimiento de la presente y justificación que el cadáver no proceda de región donde exista epidemia, en que el fallecimiento ha sido causa por enfermedad así calificada.

ARTICULO 14º.- La Municipalidad en caso de duda sobre el cumplimiento de los recau — dos de la presente, procederá en su constatación. Toda autorización — de inhumación implicará la reserva de dicha facultad.

ARTICULO 15°. – Todo cadáver inhumado de acuerdo a las prescripciones de esta Ordenanza en las secciones: Panteones, bóvedas, bovedillas o nichos comunes s sólo podrá ser reducido después de los quince años de ser inhumados. Los cadáveres inhumados de acuerdo a las normas de esta Ordenanza en la sección sepulturas en tierra podrán ser exhumados, después de cinco (5) años de inhumados, cualquiera fuese el destino de los restos.



ARTICULO 16°. - Las exhumaciones, reducciones o traslados de restos no serán autoriza das desde el 15 de octubre al 15 de noviembre de cada año.

ARTICULO 17°. Los cadáveres exhumados o reducidos cuyo destino no sea la sección nichos en arrendamiento, deberán ser colocados en cajas metálicas con cierre hermético, sin perjuicio de que sean revestidas en cualquier otro material. En estas cajas se exigirán las inscripciones a las que se refiere el artículo 7°.

ARTICULO 18º. - Los cadáveres inhumados en panteones, bóvedas y nichos comunes, podrán ser trasladados a sepulturas en tierra, sin considerar la fecha de defunción y después de abrirse la caja metálica en varias partes.

ARTICULO 19º.- Prohíbese la exhumación de cadáveres en épocas de epidemia.

ARTICULO 200. Las exhumaciones, reducciones o traslados dentro del cementerio o
fuera de él se concederán en las condiciones de la presente a solici
tud de parte interesada, cuyo carácter acreditará debidamente ante la Municipalidad.

ARTICULO 21°.- Todo cadáver remitido por el Hospital del Partido, Policía o autoridad dad competente Judicial, deberá ser sepultado en cajón al igual que los restos de autopsias practicadas en el Hospital.

ARTICULO 22º. La reducción de restos deberá ser efectuada por personal municipal

dinica y exclusivamente.

#### PANTEONES, BOVEDAS y BOVEDILLAS.

ARTICULO 23°.— Prohíbese a los propietarios de panteones, bóvedas o bovedillas, la venta o arrendamiento de nichos o partes determinadas de los mismos, destinado a inhumar cadáveres o guardar restos, bajo pena de multa de diez sueldos mínimos del agente municipal que revista en la última categoría al tiempo de la infracción, por cada infracción.

ARTICULO 24°.— En las inhumaciones y colocación de urnas con restos en panteones, bó vedas o bovedillas, la Administración del Cementerio exigirá la presentación de la libreta o título de concesión y autorización del concesionario o su representante legal, con la obligación inexcusable de indicación del tiempo por el que autoriza la permanencia del dadáver o urna en el panteón o bóveda o bovedilla. La Administración registrará dichas autorizaciones y las archivará por sección.

ARTICULO 25°.— En los sepulcros mencionados anteriormente, no se autorizará mayor — número de inhumaciones o urnas, que el de catres o nichos establecidos en el plano de construcción aprobado por la Municipalidad, sobre cada catre o nicho se colocará un solo ataúd el que en ningún caso se podrá depositar en otro lugar, Igualmente las urnas deberán ser colocadas sobre los catres o nichos, hasta la cantidad que dé su capacidad.

ARTICULO 26°.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, se permitirá co

locar hasta dos ataúdes en el interior del altar de la capilla, cuyo

frente deberá cubrirse con una pared de mampostería, marmol o cristal.

ARTICULO 27°. La Administración del Cementerio procederá a levantar un censo de cadáveres y urnas, existentes en los panteones, bóvedas y bovedillas habilitadas a la fecha de la presente, y en caso de encontrarse exceso en las limitaciones establecidas en los artículos anteriores, intimará a los concesionarios para que dentro del término de 180 días reduzcan el número de ataúdes y urnas al que corresponde. Vencido el término del emplazamiento y en caso de incumplimiento se procederá a aplicar una multa de hasta diez veces el sueldo del agente municipal de menor



# Municipalidad de Lobos

categoría al tiempo de la sanción, sin perjuicio del derecho de la municipalidad de proceder a sepultar en tierra los de exceso y últimamente inhumados a consta y cargo del concesionario.

ARTICULO 28°.- No podrá obligarse a los derechos habientes el retiro de un cadáver o una urna hasta después de haber vencido el término del permiso acordado, salvo la excepción precedente o el caso que la Municipalidad ordenara la desocupación general del panteón, bóvedas o bovedillas.

ARTICULO 29°. - Vencido el plazo al que se refiere el Art. 23, el concesionario del panteón, bóveda o bovedilla podrá solicitar al D.E. el retiro del cadáver o urna, denunciando nombre, apellido y domicilio de los derechos habientes interesados. La Municipalidad procederá intimarlos por carta-documento o certificada con aviso de retorno y publicación en dos diarios locales, por quince días, o de no existir diarios, por dos publicaciones en dos semanarios locales, para que dentro del término de treinta días procedan a su retiro, bajo pena de destinar el cadáver o resto a la fosa común. Los gastos de notificación y publicaciones será a cargo del solicitante.

ARTICULO 30°. — Igual procedimiento al establecido en el Art. anterior se aplicará para los cadáveres inhumados y urnas depositadas en panteones, bovedas o bovedillas, antes de la fecha de la presente.

ARTICULO 31º.- En la tierra de la Sección destinada a panteones, bóvedas o bovedillas, se permitirá inhumar hasta dos cadáveres per cada concesión de 9.m. cuadrados. Esta disposición no comprende lso cadáveres permitidos en el interior del altar de la capilla, como tampoco releva de la obligación de levantar sobre el ni vel del suelo, la edificación establecida en el título CONSTRUCCIONES de la presente Ordenanza.

ARTICULO 32°. Ninguna bóveda, panteón o bovedilla podrá quedar con las velas encendidas a la hora de cierre del cementerio. Por cada infracción se aplicará el concesionario una multa de cinco salarios del agente municipal de menor jerar quía al tiempo de la infracción, multa que se triplicará en caso de reincidencia.

ARTICULO 33°.- Queda prohibida la venta de sepulcros y concesiones en pública subas-

ARTICULO 34°. - Prohíbese dentro del perímetro del Cementerio la venta de comestibles, bebidas, flores, cigarrillos, etc., pudiendo solamente efectuarse en la vía pública, previa autorización del D.E., a una distancia no menor de 100 metros de la portada de acceso, y 50 metros de la pared que lo circunda.

#### NICHOS COMUNES

ARTICULO 35°.- Por cada nicho corresponde un solo cadaver, el que podrá ser reducido después de quince años de inhumado.

ARTICULO 36°.- Colocado el ataúd dentro del nicho la Administración del Cementerio procederá a su inmediata clausura, con ladrillo de canto, tomadas sus juntas con mezcla fuerte.

ARTICULO 37º. - Dentro de los sesenta días a partir de la fecha de inhumación deberá colocarse en su frente, una lápida de mármol o similar en la que conste el nombre y apellido de la persona fallecida y la fecha de defunción, con caracte res claros y de reconocida duración.



# Municipalidad de Zobos DEFARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 38° - En el frente del nicho sólo será permitido colocar coronas o ramos de flores naturales o artificiales, los soportes para ese fin, sien quince centímetros.

ARTICULO 39°.— Será permitido colocar la lápida en el interior del nicho, hasta 30 cm. de la línea de frente. En este caso, el concesionario deberá colocar en la línea general del frente una puerta de mármol traventino o similar.

## NICHOS PARA RESTOS REDUCIDOS (URNAS)

ARTICULO 40°.— El Departamento Ejecutivo proyectará para el Cementerio local la cons
trucción de galerías con nichos para restos, las que se ejecutarán por
secciones y a medida que las necesidades lo requieran, de acuerdo a planos y presu puestos aprobados por la Municipalidad. En estos nichos sólo se colocarán los restos
que se exhumen de panteones, bóvedas, bovedillas, nichos comunes, sepulturas en tierra a perpetuidad, o arrendada o que se encuentren en urnas, o se introduzcan de fue
ra del Municipio.

ARTICULO 41°.- Cada nicho medirá 0,80 m. de ancho, 0,40 m. de alto y l m. de fondo,
y en cada uno de ellos se permitirá la colocación de restos o cenizas de cadáveres de acuerdo a su capacidad.

ARTICULO 42°. - Cuando se trate de urnas ya existentes en cualquier Sección del Cementerio, o que se introduzcan de otras localidades, con restos de
mas de un cadáver, se permitirá la entrada de todos ellos en un solo nicho, siempre
que su capacidad lo permita.

ARTICULO 43°. — En todos los casos, una vez colocados los restos y cenizas dentro del nicho, se cerrará el mismo, con ladrillos de canto y mezola, siendo o bligatoria la colocación de una lápida de mármolblanco que cubra todo su frente, é inscripción del nombre, apellido y fecha de defunción de todos los restos que contenga, no se permitirá la colocación de ningún otro objeto, con excepción de ramas, coronas, de flores naturales o artificiales y en forma establecida en el artículo 37.

ARTICULO 44°. – Para la inhumación y reducción de restos con destino a nichos, serán de aplicación todas las disposiciones que por tales actos se establezcan en la presente.

#### SEPULTURA EN TIERRA A PERPETUIDAD.

ARTICULO 45°. - Todas las fosas sin distinción tendrán una profundidad de 2 m. y un ancho de 1 m. Los ataúdes serán colocados horizontalmente y cubiertos con la misma tierra extraída de la fosa.

ARTICULO 46°. — En cada sepultura, no se permitirá mas de tres ataúdes. Podrán colocarse en ellas restos provenientes de otras sepulturas o nichos. Las urnas podrán colocarse bajo tierra o en las bases de los monumentos y su número no podrá exceder de tres. Todo ello sin perjuicio de la obligación de abonar las tasas que fija la Ordenanza Impositiva vigente por inhumación o traslado en su caso.

ARTICULO 47°. - Sobre las sepulturas concedidds a perpetuidad anteriormente y que ten — gan un mínimo de 1,20 m. de ancho, se podrá efectuar cualquier clase de construcción, aún cuando existan cimientos, previa autorización de la Municipalidad y con sujeción a lo dispuesto en el título "Construcciones".

5



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 48°.- Sobre las sepulturas concedidas en arrendamiento, la Municipalidad permitirá la colocación de rejas, lápidas, cruces, columnas o cualllo no requiera excavaciones o cimientos, y que no excedan de 0,85 m. de ancho por 1,85 m. de largo por 0,60 m. de alto.

#### CONSTRUCCIONES

ARTICULO 49°.— Todo concesionario de terreno en el cementerio local, para construir, rectificar, refeccionar o modificar un sepulcro deberá previamente so licitar autorización a la Municipalidad, acompañando los planos pertinentes y presupuesto de obras todo por duplicado. El D.E. no aprobará los planos e impedirá la ejecución de construcciones o monumentos con alegorías inadecuadas a su juicio, o cuya forma estética no responda a la seriedad y decoro, o no se ajuste a la presente con planos planos mencionados, el concesionario deberá acompañar un detalle de los colores de material o pintura a emplear, no autorizándose colores que no sean serios a juicio de la Secretaría Técnica.

ARTICULO 50°.- Otorgada la autorización para construir sepulcros la obra no podrá iniciarse hasta que la Municipalidad no fije la línea de edificación.

ARTICULO 51º.- El concesionario de terreno para panteón o bóveda o bovedilla, está obligado a presentar los planos a que se refiere el artículo anterior, dentro de los sesenta días de acordada la concesión y a comenzar las obras dentro de los treinta días a partir de la fecha de aprobación de los planos respectivos, por la Oficina Técnica Municipal. La falta de cumplimiento de lo antes preceptuado, se hará pasible al infractor de una multa de dos sueldos mínimos del agente administrativo—municipal de menor jerarquía al tiempo de la infracción, por los primeros treinta días de mora. Transcurridos sesenta días computados de la misma manera, la falta de cumplimiento aludida producirá la caducidad de la concesión de pleno derecho y sin necesidad de notificación alguna, y la pérdida de los pagos efectuados a beneficio de la Municipalidad.

El presente artículo será de aplicación a todas las concesiones otorgadas a la fecha de la presente cuyos titulares no hayan cumplido en todo en parte con la obligación de presentar planos y construir, corriendo en tales casos el plazo para presentar planos respectivos dentro de los sesenta días a partir del siguiente a la fecha de publicación de la presente. Para los supuestos de construcciones con planos aprobados, iniciados con anterioridad a la presente y no finalizadas, será de aplicación lo normado en el artículo siguiente, corriendo el plazo para finalización de la obra que se preverá en dicho artículo, a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente.

ARTICULO 52°. Las obras deberán encontrarse terminadas, dentro de los doscientos diez días a partir de la fecha de la aprobación de los planos respectivos por la Municipalidad. Transcurrido el plazo anteriormente fijado el concesionario incurrirá en la multa prevista en el artículo anterior, y la Municipalidad intimará la finalización de las obras dentro de un plazo máximo de noventa días, cuyo vencimiento sin haber cumplido con la intimación, hará caducar la concesión de pleno derecho y sin ne cesidad de notificación alguna. En tal impuesto, el D.E. mandará demoler todo los - construido, dejando en el lugar y por diez días corridos, a disposición del interesado, los resagos de la demolición. Ea condición previa al retiro de éstos por el interesado que abone los gastos que haya originado la demolición, conforme a liquidación aprobada por el D.E.— Si transcurrido los diez días, el interesado no se presentare a retirar los rezagos o si se presentare y no abonara la liquidación a que se refiere el párrafo anterior, se considerará que los ha abandonado a favor de la Municipalidad y sin derecho a reclamo alguno.



ARTICULO 53°.— Las bóvedas y bovedillas se edificarán sin dejar espacio entre sí,

excepto calles, debiendo levantarse todas sus paredes dentro del
terreno concedidos. Estas deberañ ser de 0,15 mts. de espesor, en su elevación y
0,30 mts. en sus cimientos, no teniendo ninguna de ellas carácter de medianera.
Las bóvedas tendrán una superficie cubierta de 7,80 mts. cuadrados, una superficie de fachada de 9,542 mts. cuadrados y una altura de 3,67 mts. La altura máxima de los laterales de las bovedillas será de 2,60 mts. y en la fachada no por drán sobresalir ornamentos a más de 2,85 mts. En las bovedillas la capacidad será la siguiente; a) simples: hasta tres matres; b) dobles: hasta 6 catres. En caso de construcción de bovedillas en secciones ya habilitadas, deberá respetarse las características de la ya existentes para mantener la uniformidad del grupo.

ARTICULO 54°.- En caso de construcciones de carácter monumental, el D.E. podrá autorizar alturas mayores a las indicadas.

ARTICULO 55°. - En el frente de los sepulcros, no podrán sobresalir de la línea municipal de calle, ningún escalón, ménsula, cornisa o ornamento, hasta la altura de dos metros a partir del nivel de la vereda. Sobre dicha altura podrán autorizarse salientes cuyo vuelco no exceda de 0,40 mts.

ARTICULO 56°. Los muros de los sepuloros tendrán un espesor mínimo de 0,15 mts. en elevación y 0,30 mts. en los cimientos. Deberán tener una capa aisladora horizontal y otra vertical de elementos hidrófugos.

ARTICULO 57º.- No se autorizará la construcción de nichos para guardar huesos o cenizas en el exterior de los sepulcros en el subsuelo de los mismos.

ARTICULO 58º.- En las Secciones de bóvedas y bovedillas las paredes deberán ser de c

ARTICULO 59°. Es obligación de los concesionarios de sepulcros, bóvedas, bovedillas, panteones, etc., construir veredas de mosaicos tipo vainilla de colores serios y uniformes, con un cordón de cemento portland de 0,10 mts. Dichas vere das deberán tener un ancho de 0,40 m. excluído el cordón.

ARTICULO 60°. — Queda prohibido el depósito en calles del cementerio, de materiales para construcción, mezcla, etc., debiendo efectuarse única y exclusivamente en terrenos baldíos próximos al que se edifique y en cantidad no mayor a la necesaria para 5 días de trabajo. La tierra y los escombros deberán ser extraídos de inmediato por el constructor y depositarse donde indique la Administración del Cementerio. El incumplimiento de cada una de estas obligaciones, hará pasible al constructor responsable de una multa igualatres sueldos mínimos del agente de la administración municipal de/ menor jerarquía, a la época de la infracción.

ARTICULO 61º. - Igual sanción a la establecida precedentemente, tendrá el Constructor que una vez terminada la construcción, deje materiales sobrantes.

Ello sin perjuicio del derecho de la Municipalidad de considerarlos abandonados a su favor por el propietario de los mismos o remitirlos al depósito municipal con - cargo del responsable.

ARTICULO 62º.- La oficina Técnica Municipal llevará un registro especial que habilitará al efecto a partir de la sanción de la presente, en el que se
asentarán los expedientes de construcciónes en el cementerio con indicación de los
datos que sean indispensables a juicio de la Secretaría Técnica.

Municipalidad de Lobos

ARTICULO 63.— En caso que una bóveda, bovedilla, nicho, panteón o cualquier sepultura en general o sus veredas, se encontrata en estado de deterioro a
rá a intimar a los concesionarios por medio de avisos a su costa durante treinta —
fecciones dentro de los sesenta (60) días a partir del siguiente al de la última pu
cho la concesión sin necesidad de otra notificación, pasando las mismas al patrimomunicipal, depositándose los restos que contengan en el Osario General.

ARTICULO 64°. Si la refección fuera tan urgente a Juicio de la Secretaría Técnica — Municipal, que no admitiera dilación, las hará la Municipalidad a cos te a fin abone dentro de los 30 días el monto que resulte, bajo apercibimiento de la sanción dispuesta en el artículo anterior.

### POMPAS FUNEBRES

ARTICULO 65°. — Queda prohibido a los empresarios de pompas fúnebre, colocar paños, cortinados o alfonbras en las Capillas ardientes que se improvisen en casos particumares. En caso de incumplimiento, se aplicará a la empresa una multa de cinco sueldos mínimos del empleado municipal de menor jerarquía al tiempo de la infracción, duplicándose en caso de reincidencia. Todo ello sin perjuicio del incautamiento de las mismas por parte de la Municipalidad.

ARTICULO 66°. — Queda prohibido donducir cadáveres al Cementerio en carruajes o autome motores de alquiler o particular que no se encuentren habilitados al efecto. Exceptuado de la presente disposición el traslado de párvulos no mayores de un año. Las personas que no puedan costear el servicio fúnebre, podrán solicitarlo a la Municipalidad, sin cargo.

ARTICULO 67°.- La infracción al artículo anterior hará pasible al infractor de la multa establecida en el artículo 66 sin perjuicio de la detención y desinfección del vehículo, cuyos gastos serán cargados al propietario.

ARTICULO 68°. — Los empresarios de pompas fúnebres o particulares, que introduzcan cadáveres al municipio sin el correspondiente permiso municipal, in currirafi en la multa prevista anteriormente, encontrándose facultados para presentarlos dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al de la inhumación.

### CONCESIONES, ARRENDAMIENTOS, PERMISOS - CEMENTERIO PRIVADO

ARTICULO 69º.- Cuando el Municipio concede tierras para panteones, bóvedas, bovedillas y sepulturas en general, no transfiere el dominio de las mismas
sino que concede su uso única y exclusivamente, encontrándose sujetos los concesionarios al cumplimiento de las ordenanzas pertinentes bajo sanción de caducidad. La
presente disposición es de aplicación retroactiva a todas las concesiones otorgadas
antes de la promulgación de la presente.

ARTICULO 70°. - Los lotes de terreno destinados para la construcción de panteones o bóvedas serán de: 2,60 m. de frente por 3 m. de fondo; los destinados para bovedillas simples serán de 1,20 m. por 2,50m. y los destinados a bovedillas dobles de 2,40 m. por 2,50 m. En ningún caso podrá concederse fracciones de lotes.

ARTICULO 71°. — Prohíbese acordar concesiones de tierras a perpetuidad. Las tierras concedidas a perpetuidad con anterioridad a la presente ordenanza se considerarán concedidas 99 años a partir de la fecha de concesión. En caso de inexistencia de fecha cierta de iniciación de la concesión se estará a la fecha presunta o determine al efecto la Administración del Cementerio.



Municipalidad de Lobos
DEFARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 72°. - Podrá concederse a una misma persona, hasta un máximo de cuatro lotes de terreno, siempre y cuando se destinen en conjunto a un mismo

ARTICULO 73°. Los precios de las concesiones o transferencias o traslados en el Ce menterio local para sepulturas en tierra, panteones, bóvedas, bovedi llas, nichos, etc. serán los que se fijen anualmente en la pertinente Ordenanza Impo

ARTICULO 74°. La concesión de lotes de tierra para panteones, bóvedas, bovedillas, sepulturas en general o nichos se otorgará por riguroso orden sucesi vo de ubicación de los terrenos a conceder.

ARTICULO 75°.- Si para la concesión de los lotes a que se refiere el artículo anterior fuera menester alterar el orden expresado, se abonará un recargo del 40 % sobre el precio de la tierra.

ARTICULO 76°. — Cuando se habiliten nuevas secciones de nichos, para la adjudicación de los mismos a los efectos de la inhumación de los cadáveres que se hallan depositados en forma provisoria, se procederá de la siguiente manera; se ordenarán las autorizaciones de inhumación caratuladas "Provisorio para Nicho" por riguroso orden cronológico a partir de la fecha de la habilitación de la sección de nichos anterior. Se efectuará un control con el "Registro de Cementerio" a fin de eliminar del listado a los que se le hubiera dado inhumación definitiva por otro me dio (Construcción de Bóveda o Bovedilla, Adquisición de nicho en forma particular, etc.) y se adjudicarán los nichos en el orden que quede de esta forma establecido.

ARTICULO 77°. – Prohíbese acordar tierra para sepultura o nicho, sin que exista el cadáver de la persona a inhumar en los mismos.

ARTICULO 78°. – Las tierras destinadas a sepulturas se dividirán en tierra en arren damientos y gratuítas, conforme el plano catastral confeccionado al efecto por la Secretaría Técnica Municipal, en el que también se determinarán todas las zonas reservadas para los otros tipos de sepulcros.

ARTICULO 79°. Los nichos para restos comunes o reducidos se arrendarán por periodos comunes comune

ARTICULO 80°. - Una vez habilitados los nichos para restos reducidos queda prohibida la renovación de los arrendamientos de sepulturas en tierra.

ARTICULO 82°.- Las sepulturas que la Municipalidad acuerde gratuitamente, se entienden arrendadas por cinco años, a cuyo vencimiento se aplicará lo dispuesto en el art. 81°.

ARTICULO 83º.- Los permisos para el movimiento de cadáveres, se acordarañ previo pago de las tasas que fije la Ordenanza Impositiva vigente al tiem po de la solicitud y para cada caso.



### Municipalidad de Lobos DEFARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 84º.- La concesión de tierra para sepulturas é inhumación gratuita, solo podrá concederlas el D.E. para los cadáveres provinientes del Mospital y otras reparticiones públicas y a los pobres de solemnidad, previa acredita ción suficiente de tal condición.

ARTICULO 85º.- Toda licencia para depositar cadáveres en el depósito del cementerio, en bóvedas o bovedillas que no pertenezcan a los derechos habientes del fallecido, hasta un plazo de 6 meses, salvo excepción debidamente autorizada por el D.E., deberá tributar el derecho que se fije a tal fin en la Ordenanza Impositiva vigente. Vencido el plazo antes indicado sin que el interesado haya desocupado el lugar de depósito, sin perjuicio de la sanción que establece el artículo 23, la Administración del Cementerio procederá a inhumado en tierra a costa de los derechos

ARTICULO 86°.- Cualquier tipo de sepultura de las contempladas en la presente, tri - butará la tasa por limpieza, etc. que se fije en la Ordenanza Impo-

ARTICULO 87º.- El locatario de nichos o de tierra para sepultura, tiene preferencia para la renovación del arrendamiento hasta sesenta días después de

ARTICULO 88º.- El Municipio llevará un registro especial de títulos de concesión.

ARTICULO 89º.- La Municipalidad no reconocerá los traspasos de concesiones entre particulares, sin previa autorización Municipal y pago de la tasa que fija la Ordenanza Impositiva anual. Mientras el Municipio pueda hacerlo, queda prohibido a los particulares la venta o arrendamiento en nichos, fracciones de bóvedas o bovedillas y derechos temporarios de depósito de restos con fines de lucro.

ARTICULO 90º.- Anualmente el D.E. ordenará limpias generales del Cementerio.

ARTICULO 91º.- Decretada la la limpias, el D.E. notificará por cualquier medio a los responsables, el aviso del vencimiento del plazo del arrendamien to. En caso de desconocerse su domicilio se publicará edicto a tal fin por dos días en diario o periódico local. Independientemente se colocará aviso en forma visible en la Administración del Cementerio con la lista de las sepulturas vencidas.

ARTICULO 92º.- Transcurridos sesenta días a partir de la fecha de vencimiento del a rrendamiento sin que éste haya sido renovado, la administración del Cementerio procederá a exhumar el cadáver y traslado al Osario General.

ARTICULO 93º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza General Nº 173, la pre sente Ordenanza será de aplicación a los Cementerio particulares autorizados o que se autoricen.

ARTICULO 94º.- Los cementerios privados mutorizados a la fecha del presente contarán con un plazo de sesenta días a partir de la fecha de publicación de la presente, para cumplimentar en un todo lo dispuesto por la Ordenanza General Nº 173, caducando la autorización otorgada en caso de incumplimiento.

ARTICULO 95°.- Queda derogada toda Idisposición que se oponga a la presente.

0 960. - Complase, registresa, publiquese/ archivese O COURENTINO ANTIDO OTABUY